



MEMORANDO INTERNO

Bogotá, D.C., # 113314539.
110

PARA: Dra. ALBA SEGURA DE CASTAÑO, Gerente Seccional VI

DE: JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN, Director Oficina Jurídica

REFERENCIA: N.U.R. 218-3-5267/435-03

Solicitud de concepto - Procedencia de la responsabilidad sancionatoria fiscal en los eventos en que no se suministra información requerida por la Auditoría General de la República con apoyo en conceptos jurídicos emanados del ente sujeto al control fiscal

Apreciada Doctora,

Estudiado el asunto sometido a la consideración de este Despacho y teniendo en cuenta que esta oficina no puede pronunciarse sobre la responsabilidad que puede imputarse a los doctores LUZ MARINA MOTTA MANRIQUE y JOSÉ FREDY ANTIA GÓMEZ, en su calidad de Gerentes Departamentales del Huila de la Contraloría General de la República entre los días 11 de enero y 23 de febrero de 2000 respectivamente, toda vez que esta situación se debe definir por parte de esa Gerencia Seccional de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, este estudio se concretará a analizar si el acatamiento de los parámetros dados en un concepto jurídico emitido en la entidad vigilada puede ser considerado como casual de justificación de una conducta fiscalmente sancionable, para lo cual se estima necesario formular las siguientes precisiones:

- 1.- El capítulo V de la Ley 42 de 1993 asigna a los Contralores del país la competencia para sancionar fiscalmente a aquellos servidores públicos y/o particulares que manejen fondos o bienes del erario. Esta le es reconocida al Auditor General de la República de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 272 de 2000, artículo 17 numeral 11..

Concepto 110.001.2000
24

En el mencionado capítulo V el legislador definió las conductas por las cuales procede ejercer la facultad sancionatoria, pero no estableció el procedimiento que se debe aplicar para su imposición, lo cual no significa que se dejen de observar todas las garantías que se derivan del principio constitucional del debido proceso, dentro de las cuales se incluye el análisis de la culpabilidad de la persona investigada¹. Ello nos ubica dentro de la tradición ecuménica del garantismo en materia sancionatoria, tan caro a una concepción del normativismo fundado en una radical sujeción a los derechos humanos. Sostiene el pensador italiano Luigi Ferrajri en su obra **DERECHOS Y GARANTÍAS, LA LEY DE MÁS DÉBIL**, que el constitucionalismo es el nuevo paradigma del derecho en donde la mera legalidad cede su puesto a la estricta legalidad (fuente del control constitucional riguroso) y que en materia de derechos humanos encuentra uno de los más importantes bastiones, sino el más importante. Editorial Trotta, Madrid 1999.

El análisis de la culpabilidad obliga a evaluar el comportamiento asumido por el investigado y la forma en que ha intervenido su voluntad en la comisión de la conducta fiscalmente sancionable. Con el propósito de establecer si éste ha obrado con dolo o culpa, es necesario revisar las circunstancias en que se ejecutó la conducta ya que pueden presentarse situaciones que hayan impedido al procesado actuar de forma diferente.

Para esta Oficina es claro que cuando se presentan circunstancias ajenas a la voluntad del investigado como son la fuerza mayor o el caso fortuito, que le impiden cumplir con los deberes que se tienen frente a la Auditoría General de la República, es procedente exonerar de responsabilidad sancionatoria fiscal, como lo ha reconocido la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en

¹ La Corte Constitucional ha afirmado que la imposición de sanciones o medidas correccionales debe sujetarse a las garantías procesales del derecho de defensa y contradicción, en especial al principio constitucional de la presunción de inocencia. Por ello nuestro ordenamiento no admite la imposición de sanciones de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta contraria a la Ley, pues constitucionalmente ha quedado proscribida toda forma de responsabilidad objetiva, a salvo lo previsto en el artículo 88 constitucional que es netamente excepcional, lo que implica que se pueden admitir justificaciones razonables frente a la realización de la conducta. En este sentido se pueden consultar las sentencias T-145 de 1993, C-626 y C-690 de 1996, SU-960 de 1999. De igual forma, la doctrina nacional sobre este particular ha indicado que: "... la Ley 42 de 1993, no consagró ningún proceso procedimiento para adelantar este tipo de sanciones, por lo tanto el operador jurídico, para llevar a cabo dichas facultades, debe hacer uso de otras fuentes normativas que le permitan realizar un debido proceso acorde a todo principio constitucional...". EL NUEVO CONTROL FISCAL. Gerardo Domínguez Giraldo y Lina María Higuera Rivera. Biblioteca Jurídica Dike, página 261.

reiteradas oportunidades frente a sanciones administrativas². Sin embargo, tal aclaración nos conduce a un nuevo interrogante: ¿es posible admitir la existencia de otras causales de justificación de la conducta dentro del proceso sancionatorio fiscal?³

Debido a que la Ley 42 de 1993 no estableció circunstancias de justificación de la conducta fiscalmente sancionable y que, aún aplicando los principios previstos en nuestra normatividad para llenar los vacíos que presenta la ley, se advierte que ni en el Código Contencioso Administrativo ni de Procedimiento Civil⁴ está contemplada la figura de causales de justificación de la conducta, forzoso es acudir al principio de analogía, definido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887 en los siguientes términos:

Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho.⁵

Advierte esta dependencia que dada la naturaleza del proceso sancionatorio fiscal, no existen en el ordenamiento jurídico colombiano normas que regulen materias semejantes⁶, por lo que es necesario acudir a la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho para dar respuesta al interrogante que se analiza.

² En este sentido se pueden consultar las sentencias proferidas dentro de los procesos 2463 de fecha 7 de diciembre de 1990, 5095 de fecha 12 de marzo de 1998 y 10948-11643 de fecha 21 de octubre de 1999, radicación del Consejo de Estado.

³ Se aclara que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha tenido oportunidad de pronunciarse frente a este tema, en los siguientes términos: "[...] Por otra parte en relación con la antijuridicidad y la culpabilidad, alegados en la demanda como aspectos no tenidos en cuenta por la Contraloría Distrital vale la pena recalcar que en materia de contravenciones de naturaleza administrativa las únicas causales exculpativas de responsabilidad son la fuerza mayor y el caso fortuito, relevando lo atinente al dolo culpa o preterintención y a las causales subjetivas de exculpación punitiva, a las infracciones de tipo penal de la Rama Jurisdiccional y no de la administrativa." Sentencia proferida por la Sección Primera dentro del proceso No. 9105 de fecha 22 de abril de 1999, Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete Barrero.

⁴ Teniendo en cuenta que la Ley 42 de 1993 no regula ninguno de estos aspectos, debe darse aplicación a lo previsto en los artículos 1º y 267 del C.C.A. que establecen en lo pertinente: "Artículo 1º.- . . . Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta primera parte que sean compatibles." "Artículo 267.- En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

⁵ Sobre la exequibilidad de esta disposición se puede consultar la sentencia C-083 de 1º de marzo de 1995, en la que actuó como Magistrado Ponente el doctor Carlos Gaviria Díaz.

⁶ Es conveniente aclarar que no obstante que la sanción fiscal y la disciplinaria tienen naturaleza administrativa, no es posible asimilarlas de acuerdo con los parámetros dados por la Corte Constitucional en sentencias C-189 de 1998 y C-484 de 2000, así como tampoco es posible asimilar ninguna de ellas con otras

259

En este sentido, conviene citar algunos apartes de la sentencia C-690 de 1996 ya mencionada, en la cual la Corte Constitucional precisó:

[. . .] Las actuaciones administrativas sancionatorias deben regirse bajo los parámetros del debido proceso, por consiguiente, las garantías individuales mínimas que de este derecho se derivan deben aplicarse en el ámbito del poder tributario. Por ello la infracción administrativa tributaria requiere de la tipificación legal preexistente al acto que se imputa, de la manifestación clara de la antijuricidad del hecho y de la imputabilidad de la conducta. Igualmente, en materia penal, y en general en el campo sancionatorio, la Corte ha reconocido también, que el debido proceso implica la proscripción de la responsabilidad objetiva, toda vez que aquella es "incompatible con el principio de la dignidad humana" y con el principio de culpabilidad acogido por la Carta.

[. . .] Los valores constitucionales se caracterizan por su indeterminación y por la flexibilidad de interpretación, pero no por ello pueden resultar indiferentes para los operadores jurídicos, quienes con base en el principio de concordancia práctica de las normas constitucionales deben conducir la aplicación del derecho por la metas o fines predeterminados por el Constituyente, de tal manera que cualquier disposición que persiga fines diferentes o que obstaculice el logro de enunciados axiológicos consagrados constitucionalmente, resulta ilegítima y por consiguiente, debe declararse contraria a la Carta. (. . .) Los valores superiores desempeñan un papel de robustecimiento de la norma constitucional en el proceso de creación- aplicación del derecho, por cuanto reduce el ámbito de discrecionalidad de los poderes públicos y los conduce por las líneas superiores trazadas por el Constituyente. Los valores son la cabeza de la Constitución material, son normas jurídicas básicas de la cual dependen todas las demás normas.

[. . .] En consideración a que la justicia es valor determinante en el Estado Social de Derecho y se constituye en un marco de conducta de los poderes públicos, ni el legislador puede serle indiferente en el proceso de creación de normas, ni el aplicador del derecho en su labor de ponderación, debe resultar ajeno a la misma. El valor de la justicia que consagra el Preámbulo de la Constitución, se materializa en otras disposiciones superiores, tales como el principio de la justicia tributaria. Por disposición constitucional, el sistema tributario se encuentra necesariamente ligado a principios de justicia material, por lo que, a pesar de la generalidad e impersonalidad de la ley tributaria, no puede pretender privilegios o castigos desproporcionadamente gravosos para situaciones particularizadas. Entonces, para que una disposición genéricamente

clases de sanciones administrativas como las tributarias, aduaneras, cambiarias, etc., que al igual que las disciplinarias cuentan con una reglamentación especial.

21

equitativa y justa sea conforme con la Constitución, debe señalar circunstancias de aplicación justa y equitativa de la ley tributaria.

[. . .] En consideración a que el principio de equidad es una pauta de conducta para la actuación tributaria, "el legislador tributario está obligado precisamente a considerar las distintas hipótesis susceptibles de regulación para dar a cada una de ellas adecuada respuesta" y, las autoridades administrativas y judiciales que aplican las normas tributarias, dentro del debido proceso administrativo, deben examinar las circunstancias particularizadas del contribuyente, tales como las situaciones de quien incumple la obligación de firmar y presentar la declaración tributaria en el lugar establecido para el efecto, por razones ajenas a la culpa; pues de lo contrario se establecería una diferenciación irrazonablemente gravosa para quienes objetivamente no pueden cumplir con ese deber tributario. -El resultado no corresponde al texto original-

De donde es claro que para, el aplicador de la atribución sancionatoria fiscal, se impone dentro del proceso que se adelante para tal fin, analizar las diferentes circunstancias en que ha obrado la persona investigada y establecer si existen explicaciones "razonables" que justifiquen el comportamiento asumido por el encartado.

Por tanto, resulta imperioso analizar si es posible aceptar que la persona sujeta al ejercicio del control fiscal ejercido por la Auditoría General de la República puede justificar su comportamiento fiscalmente sancionable, en el cumplimiento de las directrices y orientaciones que se imparten al interior de la entidad, lo que en principio podría encuadrarse dentro de las causales de justificación de la conducta descritas en el numeral 3º del artículo 23 de la Ley 200 de 1995 y el numeral 4º del artículo 32 del actual Código Penal (Ley 599 de 2000) y presente en la anterior legislación sobre la materia, como el ". . . cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales."

- 2.- La doctrina constitucional y los principios generales del derecho informan que en un Estado de derecho en el que las autoridades públicas tan solo se encuentran facultadas para hacer aquello que se les ha sido expresamente reconocido, rige el principio de la jerarquía institucional, que impone la obediencia de las personas subordinadas a tales autoridades, en desarrollo de una vinculación laboral.

Este principio ha sido analizado por los diferentes doctrinantes del derecho con el objeto de develar las implicaciones que tiene frente al principio de responsabilidad de los funcionarios públicos, pues no resulta comprensible que se exija a los servidores del Estado el deber de obediencia y, así mismo, se les pueda sancionar

por no acatar las órdenes e instrucciones impartidas por quien hace las veces de superior jerárquico o que, habiendo sido impartida una orden ilegal, el funcionario se vea compelido a acatarla a pesar de que la Constitución impone la observancia de sus principios y de los mandatos legales.

Las situaciones planteadas han llevado a que se admita como principio general que los funcionarios públicos pueden ser relevados de responsabilidad cuando el comportamiento asumido fue realizado en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente, siempre que ella se emita con las formalidades legales. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia sobre el tema planteado, indicando:

La estructura burocrática del Estado gira en torno al principio de la jerarquización de sus órganos en los que unos, por su propia naturaleza, expiden mandatos y otros se encargan de ejecutarlos, quedando por ello el personal sometido a un orden jerárquico determinado por la facultad de mandar y el deber de obediencia.

Esta estructura jerárquica reclama, entonces, el establecimiento de formalidades y rigorismos que deben tener las órdenes expedidas para que adquieran un carácter vinculante, del cual se desprenda la posibilidad de determinar responsabilidades penales y disciplinarias, ante su desobedecimiento o incorrecta ejecución.

[Pero] cuando el contenido de una orden sea manifiestamente contrario a derecho, el funcionario público debe abstenerse de cumplirla, so pena de que al realizar la actuación contenida en el mandato se deriven consecuencias punibles, caso en el cual responderá al igual que su superior.

Por su parte, la orden como justificante, cuya previsión legal se encuentra en el artículo 29 numeral 2° del Código Penal, contiene en sí misma unos requisitos que obligan a analizar si el mandato es legítimo.

De lo anterior se desprende que, en uno y otro caso, la orden debe ser legítima; que aun cuando se emita con las formalidades legales, si tiene un contenido antijurídico jamás podrá justificar un hecho, pese a que se invoque el principio constitucional de que trata el artículo 91, pues de él no se desprende un obedecimiento ciego, sino su cumplimiento dentro de los límites racionales y coherentes que demandan un Estado de derecho y apreciando las concretas circunstancias que rodeen el hecho al momento de su ejecución.⁷

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de fecha 13 de junio de 1995. Radicación No. 9785. Magistrado Ponente Dr. Carlos E. Mejía Escobar. Resaltado por fuera de texto. Fue el criterio utilizado

En el caso analizado, como usted bien lo indica en su consulta, se tiene que la "instrucción" impartida no es legítima pues desconoce la competencia de la Auditoría General de la República y el marco legal de sus actuaciones; así mismo, no fue impartida con las formalidades legales pues las directrices y orientaciones a que hace referencia el investigado se encuentran contenidas en conceptos emitidos por el Director de la Oficina Jurídica y la Contralora Delegada para Investigaciones y Juicios Fiscales, que en ningún momento revisten carácter obligatorio al tenor de lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

En efecto, el texto del artículo 25 es claro en este sentido al establecer que: "... El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales. (. . .) Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución." -Resaltado por fuera del texto-, aspecto sobre el cual la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado:

El artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, dentro del derecho de petición incluye el de formulación de consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y en relación con las respuestas, se establece que ellas no comprometen la responsabilidad de las entidades que las atiendan, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. Respecto a lo anterior vale la pena recordar la diferencia que existe entre los conceptos y las circulares e instrucciones de carácter general. Mediante los primeros se absuelven consultas tanto de funcionarios como de particulares formuladas en procura de conocer, desde el punto de vista jurídico, los criterios y opiniones acerca del problema consultado. A través de las segundas, el superior jerárquico indica a los funcionarios subalternos la manera como deben aplicar las normas legales. ⁸

Ahora bien, a pesar que el Contralor General de la República ha indicado en su declaración certificada, que el concepto emitido por la Oficina Jurídica sobre los alcances de la competencia de la Auditoría General de la República en sus labores

por la propia Corte Constitucional cuando analizó la responsabilidad como límite al deber de "obediencia debida" (Sentencia C-351 de 1998).

⁸ Consejo de Estado. Sección Primera. Auto de mayo 6 de 1994. Magistrado Ponente Dr. Yesid Rojas Serrano. Recientemente la Sección Cuarta del Consejo de Estado revisó el tema de la obligatoriedad de los conceptos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en sentencia de fecha 24 de agosto de 2001 proferida dentro del proceso No. 11636, reconociendo que son obligatorios cuando constituyen más que una interpretación de la Ley, esto es, una decisión de la administración.

de control fiscal ha sido una directriz al interior de la entidad, no se advierte que en el expediente sancionatorio fiscal repose copia del memorando, orden administrativa o instructivo en el que se le haya dado tal carácter, aspecto que en todo caso no tendría entidad suficiente para acceder a la exoneración de la responsabilidad fiscal, toda vez que la competencia de la Auditoría frente a las actuaciones surtidas en los procesos de responsabilidad fiscal emana de la Constitución, que en su artículo 274 establece que corresponde a la Auditoría General evaluar la gestión fiscal de la Contraloría General de la República, actuación que cubre no solo los aspectos administrativos, sino adicionalmente los misionales.

Consultados conceptos proferidos por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, se ha podido constatar que ha sido una posición de esa dependencia que sus respuestas no tienen carácter obligatorio y, por tanto, solo sirven como criterio auxiliar en la adopción de decisiones por parte de quienes son competentes para tramitar y definir los asuntos de conocimiento de esa entidad. Ejemplo de ello lo constituye el concepto No. 80112-2102 de 26 de junio de 2001 suscrito por la Directora de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en el que se lee:

2.2.- En su pregunta no indica a cuales conceptos se refiere. Si se trata por ejemplo de los conceptos que en ejercicio de su función consultiva del gobierno emite el Consejo de Estado, la Contraloría General de la República los acoge como criterios auxiliares en la adopción de decisiones. Lo mismo ocurre con los conceptos que con ocasión de su función asesora expide la Oficina Jurídica de la Entidad. Sin embargo y en todo caso, para fallar los procesos la Entidad sólo está obligada a obedecer la Constitución, la ley y los reglamentos. "

De acuerdo con lo anterior, es claro que el concepto que emite una oficina jurídica o cualquier otra dependencia de la entidad vigilada, en su carácter de tal y cuando el legislador no le ha brindado una consecuencia especial, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución por parte de los demás funcionarios, menos aún si desconoce imperativos constitucionales o legales y, por tanto, no puede servir como excusa o justificación de la conducta fiscalmente sancionable, en este caso, del no suministro de la información requerida por la Auditoría General de la República. Desde esta perspectiva, la orden debe tener un carácter tal que implique la imposibilidad de actuar diferente. Debe existir, por tanto, una muy

² En este mismo sentido se puede consultar el concepto No. 11-4120-002131 de fecha 29 de septiembre de 1998, suscrito por el doctor Dagoberto Quiruga Collazos en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República.

estricta hermenéutica en la que se conjuguen todos los elementos de la misma a saber, legitimidad, competencia y además, expedirla "con las formalidades legales". Ello porque una organización en la que existe distribución de funciones, cada servidor público tiene unas competencias propias que no le pueden ser sustraídas sino como el propio ordenamiento legal lo permite bajo figuras como la orden; de tal forma que no sea claro y evidente que el funcionario se convierte en una mera herramienta del superior que no parece ser el caso.

- 3.- Para finalizar, solo resta resaltar que la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal se ha pronunciado sobre el alcance del control fiscal frente a procesos de responsabilidad fiscal adelantados por los organismos vigilados, en dos oportunidades anteriores en las que ha indicado que:

Las funciones que el Constituyente le otorgó al Auditor General de la República, en su artículo 274, desarrolladas mediante Decreto 272 de 2000, lo configuran a él y a la institución a su cargo como autoridad de control con poderes de decisión, condición que entraña facultad de inspección y de sanción en el ámbito administrativo dentro del ejercicio de gestión fiscal que se debe adelantar en la Contraloría General de la República y en las contralorías departamentales.

Por demás, la Auditoría General de la República cuenta con facultades de policía judicial, con base en lo establecido en el artículo 312 del Código de Procedimiento Penal, con lo cual hay un ejercicio de funciones judiciales administrativas que imponen el acatamiento y colaboración total de los sujetos vigilados.

Esta función de vigilancia busca corroborar la información que rinden las contralorías sobre el trámite de los procesos, por lo que el acceso a los mismos no tiene como finalidad intervenir, en forma alguna, en las actuaciones que se adelantan.¹²

[. . .] la vigilancia fiscal que ejerce la Auditoría General de la República, a sus sujetos de control comprende todas las actividades desarrolladas por éstos en una vigencia. Es importante anotar que la gestión contiene dos grandes áreas: la misional y la administrativa. La primera, se refiere a la revisión de cuentas y el manejo y trámite de los procesos administrativos sancionatorios y de responsabilidad fiscal que adelanta la entidad; y la segunda, al manejo del presupuesto de la entidad y al personal de la misma. Es por ello que la vigilancia de la gestión apunta también a las actividades jurídicas que desempeña el sujeto de control fiscal, por ende, forma parte de la vigilancia fiscal.

¹² Concepto de la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal de fecha 6 de septiembre de 2000, suscrito por la doctora Karín Irina Kuhfeldt Saizar.

[. . .] Por tanto es equivocado afirmar que ". . . mediante el proceso de responsabilidad fiscal no se realiza gestión fiscal". Es una actividad eminentemente jurídica y su vigilancia fiscal tiene por finalidad establecer que el manejo, trámite y culminación de los procesos se haya realizado conforme a las normas jurídicas que les son aplicables, con el consecuente examen de los principios de eficiencia y eficacia.

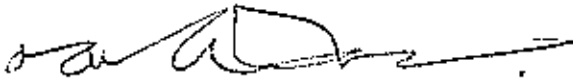
[. . .] El artículo 20 de la ley 616 de 2000 establece la reserva y expedición de copias durante la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal hasta su culminación, salvo que las solicite autoridad competente para conocer asuntos judiciales, disciplinarios o **administrativos**.

Los servidores públicos de la Auditoría General de la República que en ejercicio de la vigilancia fiscal, practiquen auditoría integral y/o visita fiscal a sus sujetos de control, tienen intrínseca la facultad de revisar los procesos de responsabilidad fiscal y/o actuaciones administrativas sancionatorias que aquellos que adelanten para poder evaluar su gestión, guardando eso sí, la reserva absoluta de información, so pena de incurrir en faltas disciplinarias o penales. Esta facultad se complementa con las de policía que tienen los funcionarios que ejercen control fiscal.¹¹

Posición con la que se identifica esta Oficina toda vez que del correcto ejercicio de la vigilancia de la gestión fiscal y de las acciones que se pueden derivar de ella depende que el Estado pueda recuperar los dineros que se han extraviado por el dolo o culpa de sus agentes.

Confiado que las inquietudes sometidas a la consideración de este Despacho hayan sido absueltas, me suscribo de usted,

Atentamente,



JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN

c.c. Dr. JUAN SILVA FACUNDO
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

DPA

¹¹ Concepto de la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal de fecha 2 de mayo de 2001, suscrito por el doctor Juan Silva Facundo y dirigido al Gerente Seccional I.

2001

18

5 p
20/01/01



177 ASESORÍA GENERAL DE LA AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CARRERA 5 # 12 - 01 NEIVA, 218-3-6267
TEL: 8722201-8722169
CORREO: AGRA@MULTIPHONE.COM
CARRERA 5 # 12 - 01 NEIVA, 218-3-6267
TEL: 8722201-8722169
CORREO: AGRA@MULTIPHONE.COM

MEMORANDO INTERNO

Neiva, 04 de septiembre de 2001
218

PARA: JUAN FERNANDO ROMERO TOBON Director de la Oficina Jurídica.

DE: ALBA SEGURA DE CASTAÑO, Gerente Seccional VI

REFERENCIA: 435-01

Cordial saludo:

Comendidamente solicito emitirme su concepto sobre la responsabilidad que le compete a un Gerente Departamental de la Contraloría General de la República por no suministrar información a la Auditoría General de la República, en cumplimiento de un concepto emanado de la oficina jurídica de esa entidad.

Para efecto de ilustrarlo sobre el caso en particular que nos ocupa me permito hacerle un pequeño recuento de los hechos a saber:

- El Gerente Departamental se rehusó a suministrar la información solicitada en los numerales 1, 3 y 4 del oficio 006-435-01 del 11 de enero de los corrientes y requerida nuevamente mediante oficio 77-435-01 del 23 de febrero de 2001, referente a (1) la copia del informe de control excepcional adelantado de manera concurrente por esa Gerencia junto con las Contraloría Departamental del Huila y la Contraloría Municipal de Neiva al Municipio de Neiva; (2) Estado Actual de las investigaciones que adelanta esa Gerencia, Pruebas decretadas, términos de vencimiento, prórroga del mismo, motivos de la prórroga; (3) Seguimiento a las irregularidades que se advirtieron en el control excepcional pero que no constituyeron detrimento alguno. Argumentado que dicha información hacía parte de un proceso de responsabilidad y como tal lo amparaba la reserva de acuerdo a lo establecido en el concepto 2830 emitido por la Contraloría General de la República.
- Por lo antes expuesto la Gerencia Seccional VI de la Auditoría General de la República el 30 de Abril de 2001 inició el proceso administrativo sancionatorio No GSHS 01/01.
- Dentro del proceso el implicado solicita se tome declaración del Contralor General de la República y de la Contralora Delegada para Investigaciones, juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, quienes a su vez mantienen la tesis planteada en el concepto

2001
4/9/01


14

2830 e incluso el señor Contralor concluye enfatizando que el Gerente Departamental "actuó en esta materia, conforme a las directrices y orientaciones del Nivel Central de la Contraloría General de la República, incluso atendió solícitamente el requerimiento de la Auditoría, informando en términos generales el desarrollo del Control Excepcional adelantado por su dependencia."

Para la Gerencia es claro que en virtud a la misión de la Auditoría General de la República no nos es oponible la reserva de los procesos de responsabilidad fiscal guardando la misma. Sin embargo no es clara la responsabilidad del Gerente Departamental al no suministrar la información requerida basado en un concepto de la Oficina Jurídica y las directrices del nivel central de la Contraloría General de la República.

Considerando fundamental el concepto que se sirva emitirnos su despacho para el proceso administrativo sancionatorio citado, solicitamos muy respetuosamente se sirva darnos respuesta en el menor tiempo posible.

Cordialmente,


ALBA SEGURA DE CASTAÑO.
Gerente Seccional VI

c.c. Dr Juan Silva Facundo. Auditor Delegado.
Anexo: 12 folios


BOM.

Neiva, 11 de enero de 2000
218

16

GSVI

Doctora
LUZ MARINA MOTTA MANRIQUE
Gerente Departamental del Huila
Contraloría General de la República
Edificio Metropolitano torre C tercer piso
Neiva.

Contraloría G. de la República
DIRECCION
Seccional Huila
RECIBIDO
Fecha: 11 de Enero 2000
Hora: 5:20
69
[Signature]

Asunto: 006-435-01
Solicitud de Información.

Cordial Saludo:

Con base en las facultades otorgadas por el Decreto 272 de 2000 artículo 17 numeral 5 y artículo 17 del Código Contencioso Administrativo, comedidamente me permito solicitarle la siguiente información:

1. Copia de la totalidad del informe sobre control excepcional adelantado por la Gerencia Departamental del Huila, Contraloría Departamental y Contraloría Municipal al Municipio de Neiva.
2. Investigaciones que se derivaron como consecuencia de dicho control, especificando a cargo de qué autoridad se encuentran.
3. Estado actual de las investigaciones que adelante la Entidad que usted dirige, pruebas decretadas, practicadas, término de vencimiento, prórroga del mismo, motivos de la prórroga y demás circunstancias que considere pertinentes.
4. Seguimiento a las irregularidades que se advirtieron en el control excepcional pero que no constituyeron detrimento alguno.

Cordialmente,

[Signature]
GERMAN H. GAITÁN R.
Gerente Seccional VI

12

006-435-01

Neiva, 23 de Febrero de 2001
218

Doctor
JOSE FREDY ANITA GOMEZ
Gerente Departamental del Huila
Contraloría General de la Republica
Carrera 5 calle 6 esquina Torre C Piso 3
Neiva.

GSVI


Contraloría G. de la República
DIRECCION
Seccional Huila
RECIBIDO
23 FEB 2001
Fecha Radicación
Hora 11:10

Asunto: 77-435-01
Solicitud de Información

Cordial Saludo

Con base en las facultades conferidas por el artículo 274 de la Constitución Política, el Decreto 272 de 2000 y los artículos 17 y 20 del Código Contencioso Administrativo, le requiero para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la presente comunicación, allegue a este Despacho la información que fue solicitada mediante oficio 006-435-01, aclarándole que de no contestar la solicitud, dentro del término señalado, se le iniciarán las sanciones legales a que hubiere lugar.

Cordialmente,


~~GERMAN H. GALIANO~~
Gerente Seccional VI



80112-
Bogotá, D.C.,

2000

23 Oct 2000

Doctor
Dario Vargas Rios
Contralor Departamental del Valle
Governación del Valle Piso 6º,
Calle Valle del Cauca

Asunto. Alcance control fiscal de la
Auditoría General de la República

1 ANTECEDENTE

Sus oficios DC-272 y DC- 304, radicados en esta oficina en septiembre 26 de 2000, en donde se solicita determinar el alcance y competencia de la Auditoría General de la República en los términos del Decreto 272 de febrero 22 de 2000.

2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1 El Decreto Ley 272 de 2000, establece lo relativo a denominación, naturaleza jurídica, ámbito de competencias, objetivo y funciones de la Auditoría General de la República.

Así mismo, establece la organización administrativa incluyendo sus funciones y las sedes en todo el territorio nacional.

2.2 A juicio de la Corte¹:

"La función de la Auditoría no puede quedar reducida al examen de la simple ejecución presupuestal, sino que debe comprender adicionalmente la valoración de la gestión y los resultados de la actividad fiscal que desarrollan las contralorías. En síntesis, si la actividad esencial de la auditoría es la vigilancia de la gestión fiscal sobre el manejo de los bienes o recursos públicos, que es la misma que desarrollan las contralorías, resulta adecuada y proporcional a la finalidad buscada, que el legislador extraordinario haya previsto para aquellas similares atribuciones a las que se le otorgan a éstas"

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1339 de octubre 4 de 2000. Magistrado Ponente Antonio Baena Carrero.

10



2.3 "Gestión²: Significa acción de administrar, es hacer diligencias conducentes al logro de objetivos o actividades concretas.

En general el fisco o erario está integrado por los bienes o fondos públicos; el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gastos, inversión y disposición (C-529 noviembre 11 de 1993)³

2.4 En el mismo sentido, el Consejo de Estado en consulta 849 de 30 de julio de 1996, precisó:

"Gestión fiscal es, entonces, el conjunto de actividades económico jurídicas relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo o disposición de los bienes del Estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines de éste y realizadas por los órganos o entidades de naturaleza jurídica pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado".

2.5 La Ley 610 de agosto 15 de 2000, en su artículo 3 define gestión fiscal en los siguientes términos:

"Para efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administran recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de costos ambientales".

2.6 Respecto a la vigilancia de la gestión fiscal la Corte Constitucional ha concluido³:

"La vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traduce la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas

² Consejo de Estado. Sala de Consulta y servicio civil. Consejo ponente Lina Gaitán Osorio. Radicado 973 junio 31 de 1997.

³ C-529 de 11 de noviembre de 1993.

9

51

Doctor Dario Vargas Rios- Contralor Departamental del Valle

3

prescritas por las autoridades competentes, los principios de la contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades que administran recursos públicos y, finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos constituyen, en un periodo determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración".

2.7 Ahora bien, es preciso aclarar que respecto a las evaluación de la gestión del proceso de responsabilidad fiscal se debe efectuar, observando la reserva que ha establecido nuestro ordenamiento jurídico⁴ es decir, sin entrar a hacer valoraciones jurídicas sobre las decisiones que se tomen en el curso de los procesos, función propia de los funcionarios investigadores de conformidad con lo preceptuado en la Ley 610 de 2000, al igual que la Contraloría General de la República no podrá entrar a violar la reserva de los procesos disciplinarios de la Procuraduría o penales en la Fiscalía o los Juzgados.

Dentro de este contexto, es claro concluir que la actividad esencial de la Auditoría General es la vigilancia de la gestión fiscal sobre el manejo de los bienes y recursos públicos, vigilancia que estará encaminada a determinar si las operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales, se cumplieron de conformidad con los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los principios de eficiencia y eficacia, y si se enmarcaron dentro de los objetivos, planes, programas, proyectos, las metas y propósitos dentro de un periodo determinado

Cordial saludo,

Original firmada por

Dagoberto Quiroga Collazos
Director Oficina Jurídica

Alvaro Barragán Ramírez, Asesor de Gestión (E)
Universitaria
Radicados: 1542-00 y 1593-00 María Fanny

Claudia Rosa Durán Torres, Profesional

⁴ Artículo 73 de la Ley 42 de 1993: "Los funcionarios de los organismos de control fiscal deberán guardar de acuerdo con la ley, reserva respecto de los documentos e infracciones que por razones de sus funciones llegaren a conocer su incumplimiento será causal de mala conducta"
Cono. Artículo 331 y 100 de 1995



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

13
13
Dicho

Bogotá D. C. 17 OCT 2000

82113 004503

Doctora
ALEX FRONTERA MONTAÑA
Profesional Universitario
Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva
Gerencia Departamental Huila
Contraloría General de la República
Calle 6ª N° 5 - 33 Centro Metropolitano, Torre C Piso 3º
Neiva, Huila

Contraloría G. de la R.

Fecha

Hora 20 OCT 20

Asunto: Su comunicación de octubre 5 de 2000.

Respetada Doctora,

Atendiendo su solicitud del asunto, radicada en este Despacho bajo el N° 8551 en el día 11, le conceptúo en los siguientes términos:

Si bien es cierto, en aplicación de las normas constitucionales y legales, Artículo 214 C. P. y Decreto Ley 272 de 2000 Artículo 2º, la Auditoría General de la República es la competente para conocer de la gestión fiscal de la Contraloría General, y no, así de su función misional de control fiscal a las distintas entidades; que como Usted bien sabe no es del ámbito de su competencia.

Es importante, en aras de la necesidad de mantener relaciones cordiales y de mutuo apoyo con la Auditoría General, y hasta donde lo permita la reserva debida, informar los términos y estado de los procesos que a bien tenga, ésta, conocer.

Igualmente, y en aras de dar cumplimiento a los principios de economía, celeridad y transparencia; si se juzgare preciso, deberá informarse a la Oficina de Control Interno de esta Contraloría cualquier posible irregularidad procesal, en aplicación de lo preceptuado por los Artículos 209 inciso 2º y 269 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 87 de 1993 Artículo 2º literal b.

Cordial Saludo,

Margarita del Rosario Quintana Jimenez
MARGARITA DEL ROSARIO QUINTANA JIMENEZ
Contralora Delegada para Investigaciones,
Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva

Rad. 8551 de 11 de octubre de 2000
Olga Lucia Hurtado V. Asesora de Gestión

7

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Despacho del Contralor

80-110-598

Bogotá D.C., 16 JUL. 2001

Doctor

GERMAN GAITAN RENGIFO

Gerente Seccional VI

Auditoría General de la República

Carrera 5 No. 12-01 Edificio Calle Real

Neiva - Huila.

ASUNTO: Declaración Jurada, Solicitada mediante Despacho Comisorio No. 007 del 28/06/01.

REF. GSHS 01/01.

En acatamiento a lo ordenado en el Despacho Comisorio del asunto, me permito rendir declaración jurada sobre los puntos del cuestionario, así:

1. Mi nombre es CARLOS OSSA ESCOBAR, natural de Manizales (Caldas), mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.183.982 de Bogotá, con domicilio y residencia en la Calle 73 No. 0-96, Apartamento 501, edificio El Cerro 73 de la Ciudad de Bogotá, D.C., de profesión economista, estado civil casado y en la actualidad ostento la investidura de Contralor General de la República.

2. Mediante oficio 80410-80411-000645 del 3 de mayo de 2001, el Gerente Departamental del Huila (E), Dr. JOSE FREDY ANTIA GOMEZ, informó a este Despacho que la Auditoría General de la República, a través de la Gerencia Seccional VI, inició proceso Administrativo Sancionatorio en su contra por no suministrar la totalidad de la información requerida mediante oficio 006435-01 del 11 de enero de 2001.

Adicionalmente comunica: "con oficio 218 del 11 de enero de 2001, el Gerente Seccional VI de la Auditoría General de la República, argumentando facultades otorgadas por el Decreto 272 de 2000 artículo 17 numeral 5 y Artículo 17 del Código Contencioso Administrativo, solicitó información respecto del control excepcional adelantado por esta Gerencia al Municipio de Neiva, corriéndose traslado para su instrucción a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva; así como también, a la Oficina Jurídica,

6

83

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Despacho del Contralor

para su concepto sobre el alcance de dicha solicitud, en aras de evitar una posible violación a la reserva procesal, actuación que se le dio a conocer al peticionario.

Recibida la instrucción y el concepto sobre el asunto, este Despacho con oficio 80410-80411-000268 del 27 de febrero de 2001 resolvió la referida petición que adjunto".

Efectivamente el Doctor ANTIA GOMEZ, con el oficio citado dio respuesta a cada uno de los requerimientos de la petición formulada por la Auditoría, dentro de los límites considerados legales y en observancia del pronunciamiento de la Oficina jurídica, plasmada en concepto No. 2830 del 23 de octubre de 2000 y ratificada por la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, es decir una información de carácter general sobre el estado de los procesos

De igual manera conoció este Despacho, los descargos presentados por el Dr. ANTIA GOMEZ ante la Gerencia Seccional VI de la Auditoría General de la República, en el Proceso Administrativo Sancionatorio que cursa en su contra, los cuales a juicio de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva cuentan con argumentos ajustados a Derecho.

3. El procedimiento que ha adoptado la Contraloría General de la República en materia del Control Excepcional, no es otro que el previsto en los arts. 267 de la Constitución Política, 26 de la Ley 42 de 1993 y 63 de la Ley 610 de 2000. Por ello este Despacho profirió la Resolución Orgánica 5131 del 1 de septiembre de 2000, por la cual, entre otros aspectos, se asignan competencias relativas al Control Posterior Excepcional sobre cuentas en las entidades territoriales.

En cuanto el procedimiento a seguir, en tratándose de Control Excepcional, éste se encuentra regulado en el Título Segundo, Capítulos I, II y III, de la Resolución citada, en el entendido que los Entes Territoriales se constituyen en principales ejecutores de dineros de la Nación.

Este procedimiento, en resumen se circunscribe a la recepción de las solicitudes de control excepcional a través de las Contralorías Delegadas Sectoriales o de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, dependencias que avocan y adelantan las diligencias fiscales pertinentes.

Las diligencias pertinentes son La Auditoría y el Proceso de Responsabilidad Fiscal. En el caso del proceso auditor, son las Contralorías Delegadas Sectoriales, directamente o a través de los grupos de vigilancia Fiscal Departamentales quienes practican los diferentes sistemas de control fiscal.

Para el Proceso de Responsabilidad Fiscal, las Dependencias competentes para su conocimiento son la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios

5

84

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Despacho del Contralor

Fiscales y Jurisdicción Coactiva, La Dirección de Investigaciones y los Grupos de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de las Gerencias Departamentales.

En consecuencia, toda solicitud de Control Posterior Excepcional es remitida a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, para su verificación, registro, reparto y traslado a otra autoridad de ser el caso.

En lo que atañe a la RESERVA, hay que precisar que por disposición del art. 20 de la Ley 610 de 2000, tanto la Indagación Preliminar como el Proceso mismo de Responsabilidad Fiscal, son actuaciones reservadas hasta su culminación, preceptiva que impone para los servidores públicos de la Contraloría General de la República que las adelantan, la prohibición de informar o expedir copias procesales, salvo que sean solicitadas por autoridad competente en ejercicio de asuntos judiciales, disciplinarios o administrativos.

En cuanto a la responsabilidad en las delegaciones sobre esta materia, es del caso referirnos, que en principio la facultad de establecer la Responsabilidad Fiscal es una atribución del Contralor General de la República de conformidad con el art. 268, numeral 5 de la Constitución Política, que encuentra regulación dinámica en el Decreto 267 de 2000, que describe las dependencias funcionales competentes para el trámite de dicho proceso.

Realmente en materia del control posterior excepcional no se da la figura de la delegación propiamente dicha. Existe si, a través del Acto Administrativo 5131 de septiembre 1 de 2000, una ASIGNACION de competencias a las dependencias y grupos mencionados con anterioridad, para el trámite del control excepcional.

4. La Contraloría General de la República es una entidad respetuosa del ordenamiento jurídico. Por ello ante el deber que impone el art. 20 de la Ley 610, de guardar la debida reserva durante la Indagación Preliminar y el Proceso de Responsabilidad Fiscal hasta su culminación, ningún funcionario puede suministrar información o expedir copias de piezas procesales, salvo petición de autoridad competente para conocer asuntos judiciales, disciplinarios o administrativos, eventos en los cuales y por estar permitido o consagrado como excepción la Contraloría en acatamiento de la preceptiva legal, suministra la información requerida.

Ahora bien para el caso específico de la reserva frente a las solicitudes de la Auditoría General de la República sobre informaciones que atañen a Indagaciones o Procesos de Responsabilidad Fiscal, bien sean adelantados por competencia general u ordinaria o excepcional, éstas son atendidas siempre y cuando se encuentren acordes con las excepciones descritas en la citada norma. Lo contrario sería estar incurso en falta disciplinaria y ser sujeto de las sanciones pertinentes.

4

805

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Despacho del Contralor

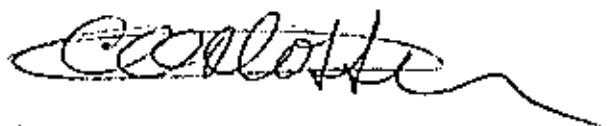
5. Si Quiero expresar que ha sido directriz institucional al Interior de la Contraloría General de la República, el pronunciamiento de la Oficina Jurídica en torno al alcance y competencia de la Auditoría General de la República, en relación con la Reserva Procesal, recogido en concepto 2830 del 23 de octubre de 2000, que en su parte concluyente enuncia: "Ahora bien, es preciso aclarar que respecto a la evaluación de la gestión del proceso de responsabilidad fiscal se debe efectuar, observando la reserva que ha establecido nuestro ordenamiento jurídico, es decir, sin entrar a hacer valoraciones jurídicas sobre las decisiones que se tomen en el curso de los procesos, función propia de los funcionarios investigadores de conformidad con lo preceptuado en la Ley 610 de 2000, al igual que la Contraloría General de la República no podrá entrar a violar la reserva de los procesos disciplinarios de la Procuraduría o penales en la Fiscalía o los Juzgados.

Dentro de este contexto, es claro concluir que la actividad esencial de la Auditoría General es la vigilancia de la gestión fiscal sobre el manejo de los bienes y recursos públicos, vigilancia que estará encaminada a determinar si las operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales, se cumplieron de conformidad con los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los principios de eficiencia y eficacia, y si se enmarcaron dentro de los objetivos, planes programas, proyectos, las metas y propósitos dentro de un período determinado."

Para concluir quiero enfatizar que el Doctor JOSE FREDDY ANTIA GOMEZ, en su condición de Gerente Departamental, actuó en esta materia, conforme a las directrices y orientaciones del Nivel Central de la Contraloría General de La República, incluso atendió solícitamente el requerimiento de la Auditoría, informando en términos generales el desarrollo del Control Excepcional adelantado por su dependencia.

Precisamente ante la divergencia de criterios interpretativos sobre el alcance y competencia de la Auditoría General de la República, frente a los procesos de responsabilidad fiscal, se ha elevado una solicitud de concepto a la Procuraduría General de la Nación, con miras a obtener un pronunciamiento que dé claridad al tema.

En los anteriores términos dejo rendida la declaración jurada.



CARLOS OSSA ESCOBAR
Contralor General de la República

3



AUDITORÍA GENERAL

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN
COACTIVA

DECLARACIÓN RENDIDA POR: MARITZA DEL SOCORRO QUINTERO
JIMÉNEZ.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA No. GSHS 01/01


Bogotá D.C., 11 de julio de 2001.

Siendo las tres y quince (3.15 p.m.) del día señalado, compareció ante este Despacho la doctora MARITZA DEL SOCORRO QUINTERO JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.642.426 expedida en Bogotá. Advertido por el despacho sobre el motivo de la diligencia, y puesto de presente los artículos 282, 285 del Código de Procedimiento Penal; 172 del Código Penal y 33 de la Constitución Política, disposiciones estas que versan sobre la obligación de rendir testimonio bajo la gravedad del juramento; la conducta penal y la sanción de igual naturaleza en que se incurre cuando se falta a la verdad dentro de las circunstancias del mismo, del juramento; y por último, el derecho Constitucional que la exonera a declarar contra sí mismo, su cónyuge, compañero permanente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad segundo de afinidad, y primero civil. Preguntada por sus generales de ley, CONTESTO: Me llamo y me identifiqué como quedó escrito, me desempeño como Contralora Delegada para Investigaciones, Juicios y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República desde octubre de 1998, profesión abogada, resido en Carrera 36ª No. 57-83 Apto 303 teléfono 3242064. PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho que conocimiento tiene de los hechos aquí mencionados, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar. CONTESTO: El Gerente Departamental de Huila manifestó a la Delegada que había una solicitud por parte del Gerente Seccional de la Auditoría a la cual se le informó que indicara el trámite preciso del control excepcional y que esperara el concepto de la Oficina Jurídica. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho cual es la posición de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, respecto a la oponibilidad, ante la Auditoría General de la República CONTESTO: El criterio institucional que se ha venido manejando en los últimos meses en con respecto a un concepto de la Oficina Jurídica según el cual la actividad esencial de la Auditoría General es la vigilancia de la gestión fiscal sobre el manejo de los bienes y recursos públicos y la evaluación de la gestión del proceso se debe efectuar observando la reserva que ha establecido nuestro ordenamiento jurídico, al igual que la Contraloría general no podrá entrar a violar la reserva de los procesos disciplinarios o penales. Debo aclarar que la situación que se ha presentado ha sido de interpretación de la Ley 610 de 2000. PREGUNTADO: Informe si su Despacho delegó a la Gerencia Departamental del Huila, el manejo de los procesos de responsabilidad fiscal originados en el control excepcional practicado a la Alcaldía de Neiva y de ser así cómo se llevó a cabo dicha delegación. CONTESTO: En materia de competencias del proceso de

responsabilidad fiscal existen las resoluciones 5068 y 5131 de 2000, en ellas se establece que el control excepcional será adelantado de conformidad con la competencia territorial, pero sin embargo la delegada tiene la supervisión de los mismos y puede inclusive desplazar el conocimiento de los procesos. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia CONTESTO: Que el Gerente Departamental del Huila actuó conforme a las directrices del nivel central e inclusive él informó en términos generales el desarrollo del control excepcional, solicito que se evalúe por parte del Gerente Seccional la respuesta dada para efectos de aclarar cualquier duda. Debido a estas interpretaciones se está tramitando una solicitud de concepto ante la Procuraduría. Adjunto el concepto No. 2830 del 23 de Octubre de 2000. No siendo otro el objeto de la misma se termina y firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, siendo las


NORBERTO DAVID SALAS GUZMAN.

Director Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva


MARITZA DEL SOCORRO QUINTERO JIMENEZ
CC: No. 51.642.426 expedida en Bogotá
Declarante